LDBA
Proceso : VERBAL -PERTENENCIA BIEN MUEBLE- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado : 680014003004-2015-00168-00

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la curadora *ad-litem* de las personas indeterminadas dentro del término contestó la demanda sin que formulara excepciones. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2020.

LUZ DARY BAUTISTA AVELLANEDA
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente, de no ser porque efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD previsto en el artículo 132 del C.G.P. con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se observa que no se citó a los acreedores hipotecarios BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA "BANCOOP" y BANCO POPULAR de conformidad con lo reglado en el artículo 375 ibídem Numeral 5º, pues si bien mediante auto del 30 de marzo de 2016 se ordenó ello, tal proveído fue dejado sin valor ni efecto al haberse fundamento en el artículo 462 del C.G.P.

Además de lo anterior y revisado el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir, se avizora que la presente demanda se encuentra inscrita en las anotaciones 23 y 24, como quiera que una vez más en el auto que admitió la reforma de la demanda se ordenó esta, siendo del caso corregir ello ordenando la cancelación de la última inscripción.

De otra parte, se constata que antes de admitirse la reforma de la demanda se nombró a la Dra FRANCISCA SERRANO VALDERRAMA como curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, quien se notificó el 04 de mayo de 2018 y procedió a contestar la demanda; igualmente y posterior al auto que admitió la reforma de la demanda y surtido el trámite pertinente, se nombró a la Dra RUTH ELIANA PEREIRA BARBOSA como curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, siendo notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y quien en tiempo contestó la demanda.

Así las cosas y no siendo viable que las personas indeterminadas se encuentren representadas por dos curadoras *ad litem* y en aras de no garantizar su debida representación y el derecho de defensa, se tendrá en lo sucesivo como curadora *ad litem* a la última profesional designada, ello por cuanto la Dra SERRANO VALDERRAMA pese a haberse notificado no estuvo atenta y diligente, pues de ser así, se hubiese pronunciado sobre la reforma de la demanda.

Colofón de lo antedicho y en aras de evitar vicios que conlleven futuras nulidades se hace imperioso emitir órdenes tendientes a corregir lo advertido y por tanto, el Juzgado Cuarto Civil de Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA "BANCOOP" y BANCO POPULAR como ACREEDORES HIPOTECARIOS, atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., para lo cual el extremo actor deberá efectuar la notificación respectiva y acreditar dicho trámite.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127141, registrada en la anotación 24 del mismo, por lo señalado en la motiva de este proveído. Líbrese y tramítese por Secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: TENER a la Doctora RUTH ELIANA PEREIRA BARBOSA como curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, por las razones indicadas en la considerativa de este auto.

CUARTO: INGRESAR las diligencias al Despacho una vez verificado el cumplimiento de lo aquí ordenado, para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 0127 Publicado HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 02 de diciembre de 2020.

Secretario,
JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89acbae8c04a638227b00a094825573dd0bb461a09d7c1f8b8fe3b3e3c141e45
Documento generado en 01/12/2020 08:00:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica